

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00848	Monitorio	DILAN SANTIAGO RAMIREZ	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS	Auto admite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00849	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.	Auto inadmite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00850	Sucesion	NELSON PUENTES	JUAN CARLOS CANDELA ZULETA	Auto inadmite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00851	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00852	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARLETY CHAVARRO OTALVARO	Auto inadmite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00853	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MAICO ANDRES BERNAL ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00853	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MAICO ANDRES BERNAL ROMERO	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00854	Verbal	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA COOMOTOR FLORENCIA	BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA	Auto admite demanda	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00855	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GODOY CARDOZO	EDIL ESQUIVEL POLOCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00855	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GODOY CARDOZO	EDIL ESQUIVEL POLOCHE	Auto niega medidas cautelares POR NO EXISTIR CLARIDAD SOBRE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00857	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EGREY MILENA SUAZA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00857	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EGREY MILENA SUAZA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR	DIEGO ARMANDO DUSSAN GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00860	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00861	Ejecutivo Singular	ARFAIL CERQUERA PASTRANA	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIAN FELIPE LOPEZ CRIOLLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	DILSON ANDRES MARULANDA GARCIA	NANCY TORRES MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00863	Ejecutivo Singular	DILSON ANDRES MARULANDA GARCIA	NANCY TORRES MEDINA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00865	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	COMPAÑIA ATREVETE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/10/2023	



## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

---

Neiva, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA**  
**DEMANDANTE** : **DILAN SANTIAGO RAMIREZ**  
**DEMANDADO** : **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS**  
**RADICACIÓN** : **41-001-41-89-005-2023 00848-00**

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S EN REPRESENTACIÓN DE HUMANA VIVIR S.A. EPS-LIQUIDACIÓN**, contra **JAIRO ANTONIO RPDRIGUEZ RODRIGUEZ**, la cual fue inadmitida y posteriormente, dentro del término legal subsanada, una vez estudiada nuevamente, se establece que la misma reunir las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso. En consecuencia esta agencia judicial,

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa especial – de PROCESO **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **DILAN SANTIAGO RAMIREZ**, contra **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite de proceso monitorio regulado en la sección primera, Título III, capítulo IV del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 419 y siguientes.

**TERCERO: REQUERIR** a la deudora **DANNA GABRIELLE ORTEGA RAMIREZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **DILAN SANTIAGO RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de \$16.116.000, pesos por concepto del préstamo realizado a través del Banco Berkshire Bank, y consignados a la cuenta de la demandada

O, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los deudores, conforme lo indica el art.489 del C.G.P., y la ley 2213 del 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esta actuación estará a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

---

**SECRETARIO**



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL-**  
**DEMANDANTE : EDGAR RAMIREZ VANEGAS**  
**DEMANDADO : SOLTEMPO SAS**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00849-00**

**EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL en contra de **SOLTEMOPO SAS.**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- No contiene juramento estimatorio razonadamente, tal como lo regula el artículo 82 y 206 del C. G. del P., el cual en su primer párrafo establece lo siguiente: "...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*".

2.- Así mismo, no hay pruebas de los gastos mencionados en el acápite de pruebas.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). MARIO FERNANDO GOMEZ ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.083.926.253 y C.E. No. 759671 expedida por la Universidad Cooperativa, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez/l.h.s.-



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, octubre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION-**  
**DEMANDANTE : NELSON PUENTES**  
**CAUSANTE : JUAN CARLOS CANDELO ZULETA**  
**RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2022-00882-00**

El señor **NELSON PUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **de sucesión**, en contra del causante **JUAN CARLOS CANDELO ZULETA**, **correspondiéndole** a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.- no cumple con las exigencias contempladas en el art.489 numeral 6 del C.G.P., toda vez que este inventario es un anexo de la demanda.

2.- no allega el avalúo catastral expedido por autoridad competente, en este caso es la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

**tercero: reconocer** personería jurídica al (la) abogado (a) **DR. MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.366.599 y T.P. No. 149.081 expedida por el c. s. de la j., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADOS** : EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2023-00851-00

La demandante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit. No. **800.110.181-9**, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con el Nit No. **860.028.415-5** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO**  
**"CREDIFUTURO"**  
**DEMANDADO: ARLETY CHAVARRO OTALVARO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00852-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificado con NIT 891.101.627-4, en contra de ARLETY CHAVARRO OTALVARO mayor de edad y vecina de Neiva - Huila identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.157.960, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda se dirige en contra de ARLETY CHAVARRO OTALVARO, pero revisados los anexos como poder, pagaré, carta de instrucciones son respecto de la señora FLOR ANGELICA MEJIA CASTRO.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P. indica que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos, en su numeral 2 indica

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"  
**DEMANDADO:** MAICOL ANDRES BERNAL ROMERO y CARLOS ALFREDO BORRERO ALBAÑIL  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00853-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4 contra **MAICOL ANDRES BERNAL ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.320.368 y **CARLOS ALFREDO BORRERO ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.278.249; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ N0025211:**

#### **Por las cuotas en mora:**

1. Por la suma de **\$110.686** correspondiente a la **cuota capital No. 14** que venció el 09 de junio del 2023, más el valor de \$ 87.735 de intereses corrientes causados desde el 09 mayo del 2023 hasta el 08 de junio del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 10 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$25.000 por valor de comisión.
2. Por la suma de **\$112.548**, correspondiente a la **cuota capital No. 15** que venció el 09 de julio del 2023, más el valor de \$ 85.873 de intereses corrientes causados desde el 09 junio del 2023 hasta el 08 de julio del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 10 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$25.000 por valor de comisión.
3. Por la suma de **\$114.440**, correspondiente a la **cuota capital No. 16** que venció el 09 de agosto del 2023, más el valor de \$83.981 de intereses corrientes causados desde el 09 julio del 2023 hasta el 08 de agosto del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$25.000 por valor de comisión.
4. Por la suma de **\$116.365**, correspondiente a la **cuota capital No. 17** que venció el 09 de septiembre del 2023, más el valor de \$ 82.056 de intereses corrientes causados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

desde el 09 agosto del 2023 hasta el 08 de septiembre del 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$25.000 por valor de comisión.

### **CAPITAL INSOLUTO:**

Por la suma de **\$4.763.087** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y la Tarjeta Profesional No. 386216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA  
**DEMANDADO** : BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2023-00854-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE LORENCIA LIMITADA –COOMOTOR FLORENCIA LTDA-**, actuando a través de apoderada, contra **BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA**, la misma se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al demandado **BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

**1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE LORENCIA LIMITADA –COOMOTOR FLORENCIA LTDA-**. en contra de la demandada señora **BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA**, conforme a la síntesis precedente.

**2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

**3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

**4.- RECONOCER** personería al doctor **VIRGELINO LEIVA SANCHEZ**, abogado en ejercicio, titular de la T.P.No. 62.029, cédula de ciudadanía No.19.372.960, para actuar dentro del presente proceso, conforme al mandato otorgado

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : LINA MARIA GODOY CADOZO  
**DEMANDADOS** : EDIL ESQUIVEL POLOCHE y MAGDA CONSTANZA GONZALES  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2023-00855-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **LINA MARIA GODOY CADOZO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.477.402**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LINA MARIA GODOY CADOZO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.477.402**, y en contra **EDIL ESQUIVEL POLOCHE identificada con la cedula de ciudadanía N° 80.072.693** y **MAGDA CONSTANZA GONZALES identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.078.777.452** quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/cte.)** por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Más los intereses corrientes causados desde el 28 de enero de 2019 (fecha en la que fue suscrita la letra de cambio) hasta el 28 de enero de 2021 (fecha de pago programado)

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

/vv

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : LINA MARIA GODOY CADOZO  
DEMANDADOS : EDIL ESQUIVEL POLOCHE y MAGDA CONSTANZA GONZALES  
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00855-00

Frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, decide el despacho **NEGAR** la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No- 200-185950 y 200-167797 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva (H), en razón a que no se tiene claridad sobre la titularidad de los mismos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

vv/

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de octubre 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO  
"CREDIFUTURO"  
**DEMANDADO:** EGREY MILENA SUAZA RAMIREZ  
JULIO CESAR SUAZA MURCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00857-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" Nit. 891.101.627-4, en contra de EGREY MILENA SUAZA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.991 y JULIO CESAR SUAZA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.484, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. N0025708.

1.1- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$93.259 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de abril de 2023.

1.2- Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS** (\$203.193 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 marzo del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$95.241 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de mayo de 2023.

1.5- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS** (\$201.211 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 abril del 2023 hasta el 30 de abril del 2023.

1.6.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.7- Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$97.265 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de junio de 2023.

1.8- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$199.187 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 mayo del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023.

1.9.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

1.10- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$99.332 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de julio de 2023.

1.11- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS** (\$197.120 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 junio del 2023 hasta el 30 de junio del 2023.

1.12.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.13- Por la suma de **CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$101.442 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de agosto de 2023.

1.14- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS** (\$195.010 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 julio del 2023 hasta el 31 de julio del 2023.

1.15.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.16- Por la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$103.598 M/CTE) correspondiente al capital de la cuota vencida el 01 de septiembre de 2023.

1.17- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$192.854 M/CTE) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 agosto del 2023 hasta el 31 de julio del 2023.

1.18.- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.19- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$8.971.880 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagaré

1.20- Por los intereses moratorios contados desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA** a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, domiciliada en Neiva-HUILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien podrá identificarse alternativamente como BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** DIEGO ARMANDO DUSSAN GARCIA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00859-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, quien podrá identificarse alternativamente como **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, identificado con el Nit No. 805.025.964-3 y en contra de **DIEGO ARMANDO DUSSAN GARCIA**, identificado con la CC No. 1.079.176.333, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la C. C. No. 51.983.288, con Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

***Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)***

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA SAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00860-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con NIT 900864249**, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene las fechas de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria.

El artículo 774 del Código de Comercio:

**“REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En ese orden de ideas, revisados los documentos no se encuentra la **REMISION** por lo que no tiene que en este se encuentra sello de recibido, contrariando lo dispuesto en la norma antes descrita.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

***Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)***

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)”

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

**“Factura electrónica:** Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)”.

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (negritas propias)

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que **no se evidencia la fecha de recibido del contenido de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; y tampoco la remisión, no señala la fecha de recibo.

De igual forma, se nexa poder dentro del proceso de la referencia, sin embargo, no se evidencia firma de aceptación por parte de la apoderada, tampoco el envió a través de correo electrónico o mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: NO RECONOCER** personería a la abogada **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.586.304, portador de la Tarjeta Profesional número 343860 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

vv

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ARFAIL CERQUERA PASTRANA**  
**DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00861-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ARFAIL CERQUERA PASTRANA**, identificado con C.C. 12.104.002, en contra de DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.730.145, por la letra de cambio sin numeración del 11 de julio de 2022.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que la letra de cambio no cuenta con la firma de quien lo crea o girador como lo indica el artículo 621 del Código de Comercio:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*

Como la letra de cambio no cuenta con unos de los requisitos exigidos por la ley, el juzgado

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.932.933 portador de la tarjeta profesional No. 246.911 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al endoso en procuración.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
**DEMANDADA:** JULIAN FELIPE LOPEZ CRIOLLO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00862-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Bugarviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **Calle 21A # 50-59**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** contra **JULIAN FELIPE LOPEZ CRIOLLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : DILSON ANDRES MARULANDA GARCIA  
**DEMANDADO** : NANCY TORRES MEDINA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2023-00863-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DILSON ANDRES MARULANDA GARCIA**, identificado con la c.c. 1075279120, y en contra de **NANCY TORRES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36181138, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$5.000.000 MCTE)**, por concepto de capital de la letra de cambio.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificada con **C.C. No. 17'653.804** y tarjeta profesional 130.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/vv.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S**  
**LORENA YULICE VANEGAS MEDINA**  
**CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00861-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **PRIMATELA S.A.S**, identificado con NIT. 800.150.223-0, en contra de **COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.587.384-0, **LORENA YULICE VANEGAS MEDINA** identificada con la C.C. No. 36.308.680 y **CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA**, identificados con las cedula de ciudadanía No. 7.713.606, por el Pagare No. 417.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que si bien es cierto se indica fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022, el escrito de pagaré indica:

**LORENA YULICE VANEGAS MEDINA y CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA** mayores de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva – Huila e identificados como aparece al pie de mi (nuestra) firma obrando en mi propio nombre y representación de la sociedad **COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S** con Nit 901.587.384-0, pagaremos incondicional e indivisiblemente a la orden de **PRIMATELA S.A.S**, o a quien represente sus derechos en sus oficinas en la ciudad de Bogotá **el día 16 del mes de diciembre de 2023**.

Al respecto, se tiene que si bien se habla de una fecha de vencimiento, lo cierto es que en el escrito de pagaré la parte demandada se obliga a cancelar la obligación el 16 del mes de diciembre de 2023, es decir que a la fecha no existe claridad pues no se indica cuando se debe pagar la obligación, ni a la fecha es exigible, pues está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.465.765 Tarjeta Profesional No. 57. 611, del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO